EXPEDIENTE No. 1157/2013-E2

	Guadalajara,	Jalisco,	Agosto	14	catorce	del	año	2015
dos mil qui	nce							

RESULTANDO:

- **3.-** Con data 04 cuatro de Marzo del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ampliando por escrito su

demanda, motivo por el cual se suspendió la audiencia a fin de otorgar al Ayuntamiento demandado el término de ley para contestar dicha ampliación, señalando nueva fecha de audiencia.--

- 5.- Mediante resolución de fecha 29 veintinueve de Octubre del 2014 dos mil catorce, se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofertadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Y una vez que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas que resultaron admitidas, fue que en actuación del 14 catorce de Mayo del 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a fin de resolver la controversia sometida a consideración mediante el **LAUDO** que hoy se dicta, de conformidad a lo siguiente: - - - -

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- **II.-** La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- - --
- - "...1.- El trabajador actor ingresó a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara el día 15 de Mayo de 1998, contratado por escrito y por tiempo indefinido por el Titular del Área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento demandado.
 - **2.-** El puesto para el que nuestro representado fue contratado para desempeñarse fue el de **"CHOFER ESPECIALIZADO"** de ambulancia adscrito a la Unidad Médica "Dr. Francisco Ruiz Sánchez", Ubicada en Calle **********, Municipio de Guadalajara, Jalisco.
 - **3.-** El horario de labores que desempeñaba el trabajador actor era de 24 horas, los días Domingos en los meses de Julio a Diciembre, y

de los meses de Enero a Junio los días de labores eran los Miércoles y Sábados de cada sema y el horario era de 24 horas, horario que iniciaba a las 08:00 horas, lo anterior fue durante todo el tiempo que duro la relación laboral entre mi poderdante y el H. Ayuntamiento de Guadalaiara.

Para reforzar lo anterior se plasma la siguiente tesis:

SALARIO INTEGRADO. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL....

- 5.- El trabajador actor con fecha 29 de noviembre del año 2012, solicito una "Cedula de Sustitución de Trabador (sic) por Trabajador" por lo que ve a los días 2 y 9 de diciembre del 2012, a lo cual quien sustituyo el actor del presente del presente juicio fue el C. *********** quien firmo junto con trabajador la llamada "Cedula de Sustitución de Trabador por Trabajador" lo cual a la letra dice que: será un plan propuesto para combatir el ausentismo no programado...
- 6.- El trabajador actor siempre fue eficiente y honrado en el desempeño de su trabajo, sin embargo con fecha (miércoles) 10 de Abril de 2013 siendo aproximadamente las 08:00 horas cuando el trabajador actor se disponía a ingresar a sus labores en la fuente de trabajo, Unidad Médica "Dr. Francisco Ruiz Sánchez", Ubicada en Calle: *******, Colonia la Loma, Municipio de Guadalajara Jalisco, el C. ******* (quien se ostenta como coordinador de atención hospitalaria de la Unidad Médica "Dr. Francisco Ruiz Sánchez") en el área de las ambulancias misma que se encuentra en la entrada y salida de la Unidad Médica en mención, le manifestó al trabajador actor lo siguiente : "*******, te entrego este procedimiento administrativo, estas despedido, entrégame tu gafete, son órdenes del Titular de la Secretaria de Servicios Médicos el Dr. ********. Hechos que sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en dicho lugar y que se percataron del despido referido.

El despido que sufrió el actor debe considerarse injustificado toda vez que los demandados no cumplieron con lo establecido en la ley laboral aplicada supletoriamente a la ley Burocrática, ya que no se le hizo entrega en TIEMPO Y FORMA del aviso por escrito donde se le indicaran las causas o motivos de su separación, aunado a lo anterior es totalmente falso lo manifestado en el procedimiento administrativo por el hecho de que mi representado jamás acumulo más de 3 faltas dentro de los 30 días que marca la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 106, así como en el Titulo Decimo artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, de ahí la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente.

Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia y tesis:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS TRABAJADORES. TERMINO PARA LA INICIACION Y CONCLUSION DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES....

<u>SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION en cuanto a las acciones para reclamar la reinstalación;</u> excepción que desde luego debe estimarse procedente la misma, ya que el artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como se puede apreciar de lo anterior, es TOTALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION HECHA VALER por esta parte represento, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo que resultaría un tanto estéril e innecesario que este Honorable Tribunal Laboral, entrara al fondo del asunto, lo anterior de acuerdo a la aplicación de la siguiente:

"JURISPRUDENCIA:
PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO....

("EXCEPTION PLUS PETITIO") EXCEPCION DE RECLAMACION SUPERIOR A LO DEBIDO, misma que se opone respecto al reclamo por el concepto POR EL PAGO PRIMA ANTIGÜEDAD, que indebidamente refiere el actor y reclama en su demanda; toda vez que no le asiste acción o derecho al actor en reclamar prestaciones consideradas en la especie como EXTRALEGALES.

No obstante lo anterior, desde estos momentos, y SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO QUE LE ASISTA DERECHO A PAGO ALGUNO al ahora actor, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demandada; esto es, si el actor presento su demanda con fecha 22 de mayo del año 2013, desde luego se encuentra prescrito todo el tiempo anterior el día 23 de mayo del año 2012. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles.

De igual forma, se manifiesta que el actor carece de acción y derecho a reclamar pago alguno por concepto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, por todo el tiempo laborado; pues durante el tiempo que existió la relación se le cubrieron ambos conceptos de tiempo y forma, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno, prestaciones que año con año ya le fue pagadas íntegramente conforme le iban correspondiendo; por lo que desde estos momentos se opone LA EXCEPCION DE PAGO.

No obstante lo anterior, desde estos momentos, y SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO QUE LE ASISTA DERECHO A PAGO ALGUNO al ahora actor, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demandada; esto es, si el actor presento su demanda con fecha 22 de mayo del año 2013, desde luego se encuentra prescrito todo el tiempo anterior al día 23 de mayo del año 2012. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles.

- ("EXCEPTION PLUS PETITIO") EXCEPCION DE RECLAMACION SUPERIOR A LO DEBIDO, misma que se opone respecto al reclamo por el concepto POR EL PAGO BONO AL SERVIDOR PÚBLICO, que indebidamente refiere el actor y reclama en su demanda; toda vez que no le asiste acción o derecho al actor en reclamar prestaciones consideradas en la especie como EXTRALEGALES.
- ("EXCEPTION PLUS PETITIO") EXCEPCION DE RECLAMACION SUPERIOR A LO DEBIDO, misma que se opone respecto al reclamo por el concepto POR EL PAGO DE QUINQUENIO, que indebidamente refiere el actor y reclama en su demanda; toda vez que no le asiste acción o derecho al actor en reclamar prestaciones consideradas en la especie como EXTRALEGALES.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Que es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que la realidad de los hechos es que el actor **efectivamente ingresó a prestar sus servicios** al Ayuntamiento de Guadalajara, tal como él lo reconoce expresamente en su demanda, **con fecha 15 de mayo de 1998.** Sin embargo, cabe destacar que en dicha fecha, el C. **********, fue contratado de manera provisional.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Si bien es cierto que en su momento, el ahora actor fue contratado con el nombramiento de "chofer especializado", igualmente cierto, y la verdad es que a últimas fechas ostentaba y desempeña el nombramiento de "CONDUCTOR DE AMBULANCIA", adscrito a la OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD MÉDICA DR. ***********, dependiente de la SECRETARIA DE SERVICIOS MÉDICOS, siendo cierto domicilio de dicha Unidad Médica.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Respecto al **salario mensual** manifestado por el accionante, el mismo es **FALSO**, puesto que es **MENTIRA**, que el C. ********* tuviera un salario mensual de \$********; ya **QUE LA VERDAD DE LOS HECHOS**, **es que el ahora actor, tenía un salario quincenal de \$******** pesos,** que al mes nos da un total de **\$********** PESOS MENSUALES.** Así mismo, cabe mencionar, que dicho sueldo, era sujeto de diversas deducciones, que se le realizaban **quincenalmente.**

Añadiendo que es **falso e improcedente** que el actor tenga el salario mensual, mencionado en su demanda, así como que procede pago alguno por concepto indemnizatorio, y menos aún, con el salario que manifiesta. Así mismo, la tesis aislada que cita, es inaplicable al caso en concreto e improcedente.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 5.-AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: Es completamente **FALSO** dicho hecho, pues es falso e incongruente que el C. ******** haya firmado el 29 de noviembre del año 2012 una supuesta Cedula de Sustitución de Trabajador por Trabajador aparentemente con el C. ********.

Y en el supuesto sin conceder, y sin que signifique le aceptación de dicho hecho, el ahora actor con ningún momento lo hizo del conocimiento, ni pidió el consentimiento del Ayuntamiento que represento; así mismo, cabe destacar que tal como se desprende el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral instaurado en su contra, el C. ********, en ningún momento acudió a cubrir o sustituir al accionante, pues incluso, ante sus faltas injustificadas del actor, mi representada tuvo la necesidad de solicitar y autorizar un trabajador suplente, el cual es diverso al supuesto C. *******; y de igual forma, si efectivamente el actor, el C. ********, había firmado dicha cédula de sustitución, el momento procesal oportuno para haberlo hecho del conocimiento de mi representada,. Y de haber exhibido dicho documento, fue al momento en que se le dio derecho de audiencia y defensa en el referido procedimiento administrativo, y para ser más especifico, en la audiencia de ratificación y defensa celebrada el día 30 treinta de enero del año 2013, audiencia a la cual, no obstante de encontrarse debidamente notificado y apercibido, el actor no acudió, todo esto, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 6.-AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es FALSO, que el actor siempre haya sido eficiente y honrado, ya que si hubiera sido así, no tuviera diversos Procedimiento Administrativos de Responsabilidad Laboral instaurados en su contra. Y es de igual forma **FALSO**, que el C. *********, haya acudido a laborar, o que se haya dispuesto a ingresar a sus labores el día miércoles 10 de abril del año 2013 dos mil trece.

Así mismo, **ES MENTIRA**, que dicho día, (el 10 de abril del 2013) el actor haya hablado, o cruzado palabra alguna en la UNIDAD MÉDICA "DR FRANCISCO RUIS SÁNCHEZ), con el C. ***********, y por consiguiente, igualmente falso es que el C. ********** le hubiera manifestado que le entregaba un procedimiento administrativo, siendo también falso que le haya manifestado que estaba despedido. De igual forma es falso que se le haya manifestado al actor entregara su gafete y que fueran órdenes del Titular de la Secretaría de Servicios Médicos, y que por último, es falso e imposible que el supuesto hecho hubiera sido presenciado por varias personas, toda vez que dicho hecho nunca existió.

Sino la veracidad de los hechos es que: con fecha 02 dos de enero del año 2013 dos mil trece, se le levantó al ahora actor una acta administrativo que impidió la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número PARL. 001/2013, mismo que se llevó bajo todas las etapas legales correspondientes,. Ciñéndose el procedimiento de mérito por todas las formalidades esenciales previstas en el precepto legal 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y hago énfasis de nueva cuenta en que el actor jamás fue despedido injustificadamente; sino que se le decretó el cese de sus funciones, dentro de la resolución que fue dictada con fecha 01 de marzo del 2013, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número PARL.001/2013; el cual se encuentra integrado con total apego a derecho, y dentro del cual se le decretó al ACTOR, la TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR CESE DE SU FUNCIONES. Procedimiento Administrativo que se ciñó conforme a los lineamientos de los preceptos legales 25 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

En ese sentido, lo cierto es que con fecha 25 veinticinco de enero del 2013, por parte de mi representada H. Ayuntamiento de Guadalajara, el actor fue debidamente notificado, citado y apercibido, así mismo, se le hizo de su conocimiento el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que se le estaba instaurando en su contra bajo el número PARL.001/2013; y a la vez se le notificaba para que compareciera a rendir su informe justificado y ofreciera las pruebas que así creyera pertinentes para desvirtuar los hechos que le imputaban; citándosele para el día 30 de enero del 2013 a las 12:00 doce horas. Fecha anterior en la que, no obstante de estar debidamente notificado, citado y apercibido, el C. **********************************, no compareció a hacer uso de su derecho de audiencia y defensa así como a ofrecer medios de prueba.

Por ello, y tomando en cuenta que se le dejó citatorio el día 24 de enero del año 2013, y de que el día 25 de enero del año 2013, s ele notifico y cito al propio actor de forma personal por parte de mi representada de la fecha de la audiencia, de que se le hizo entrega de toda la documentación correspondiente, y de que se le apercibió que en caso de no comparecer el día, hora, y lugar señalado para el desahogo de la audiencia de ratificación y defensa, se le tendría como presuntamente ciertos los hechos que se le imputan en el acta administrativa ya referida; no obstante lo anterior, el actor no compareció, no se hizo presente, ni acredito tener alguna causa justificada para su incomparecencia; y en consecuencia, SE LE HICIERON EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS CONTENIDOS EN EL AUTO DE AVOCAMIENTO DE FECHA 09 NUEVE DE ENERO DEL AÑO 2013, Y SE LE TUVIERON POR PRESUNTAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN EN EL ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 02 DOS DE ENERO DEL AÑO 2013.

Finalmente, se dicto con fecha 01 de Marzo del 2013 la resolución mediante la cual se le decretaba al actor ***********, la TERMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PÚBLICA, POR CESE DEFINITIVO DE SUS FUNCIONES, por haberse acreditado plenamente, que el actor falto injustificadamente a sus labores los días 25 (veinticinco) de noviembre, 09 (nueve), 16 (dieciséis), 23 (veintitrés) y 30 (treinta) de diciembre del 2012; conducta ésta que encuadra dentro de las causales de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada Pública que represento; puesto que empotra en la causal prevista en el artículo 22 fracción V, inciso d, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente prevé lo siguiente: "Por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada o

cuando dichas faltas de asistencia las tuviera por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueran consecutivas".

Resolución que le fue personalmente notificada al actor el día 06 seis de marzo del 2013 dos mil doce junto con el original de la resolución definitiva y copias de todas las constancias que integran el expediente número PRAL.001/2013, esto el día 06 seis de marzo del 2013 a las 13:00 horas aproximadamente, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Belén número 282 en la Zona Centro de ésta Ciudad. Resolución que se encuentra debidamente fundada y motivada; resolución que fue derivada del procedimiento administrativo número PRAL. 001/2013, el cual se ciño bajo todos los lineamientos legales correspondientes.

Y debido a lo que insiste el actor en este punto de hechos, se señala que es falso que el actor haya sido despedido el día 10 de abril del 2013 y menos injustificadamente; por lo que es de considerarse a todas luces la **INEXISTENCIA del supuesto despido** del que se duele la parte actora.

Desde luego que no se omite en manifestar que como se advierte de todo lo expuesto con antelación, resulta que el supuesto despido que refiere la parte actora **********, es totalmente inexistente; puesto es sorprendente el actuar con el que se conduce dicho demandante ante éste Honorable Tribunal Laboral, prefabricando hechos inverosímiles, pues es imposible e inverosímil que haya sido despedido injustificadamente el día 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, cuando desde el día 06 seis de marzo del año dos mil trece, fue notificado de la terminación de la relación laboral por cese de sus funciones; por lo tanto, si desde dicha fecha tal como se acreditara en su momento procesal oportuno, el actor ya no se presentaba a laborar, es inverosímil e imposible que haya sido despedido hasta el día 10 de abril del año 2013.

Ahora en el supuesto sin conceder que el actor indebidamente siguiera insistiendo en que hubo un apócrifo cese, esta autoridad no debe de perder de vista, que tal como se acreditara en su momento procesal oportuno, el actor se presento a laborar con toda normalidad el día domingo 11 de noviembre del año 2012, y checando su salida el día lunes 12 de noviembre del mismo año, siendo este día el último que el actor se presento a laborar para mi representada, y añadiendo que sus reiteradas faltas, se le levantaron diversos procedimientos, dictados en el PARL.001/2013 su CESE DEFINITIVO, y el cual se le notifico el día 06 seis de marzo del año 2013, siendo precisamente este el último día que existió la relación laboral; por lo tanto, es de considerarse por prescrita su acción para solicitar la reinstalación; puesto que si la relación laboral se dio por terminada, y se le notifico su CESE al actor el día 06 seis de marzo del año 2013, y el actor presentó su demanda hasta el día 06 seis de marzo del año 2013, y el actor presentó su demanda hasta el día 22 de Mayo del 2013, es de considerarse también que está fuera del término legal, por lo que se interpone la excepción de prescripción en los términos del artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción ésta que se opone sin que implique reconocimiento alguno.

Respecto al segundo párrafo del inciso que se contesta, se manifiesta que es **FALSO** QUE EL ACTOR HAYA SUFRIDO DE UN DESPIDO QUE SE DEBA DE CONSIDERAR COMO INJUSTIFICADO, pues primeramente se

reitera que no fue despedido, y menos injustificadamente, si no que se le instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en el cual decretó la terminación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada Público, por CESE DEFINITIVO DE SUS FUNCIONES.

De igual forma es falso que mi representada no haya cumplido con lo establecido en la ley laboral, y que no se le hiciera entrega en tiempo y forma del aviso por escrito en donde se le indicara las causas o motivos de su separación, lo cual se reitera que es una mentira; puesto que i cumplieron con las formalidades establecidas en la ley, y SÍ SE LE DIO SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, AL CITARLO, NOTIFICARLO Y APERCIBIRLO, haciendo de su conocimiento los hechos que se le imputaban, y entregarle las copias de todos los documentos necesarios para su defensa, esto de forma personal al ahora actor el día 25 de enero del año 2013 dos mil trece, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

"...5.- El trabajador actor siendo aproximadamente las 8:00 horas del día 29 de noviembre del año 2012, solicito una "Cedula de Sustitución de Trabajador por Trabajador" por lo que ve a los días 2 y 9 de Diciembre del año 2012, a lo cual quien sustituyo al actor del presente juicio fue el C. "********** quien firmo junto con el trabajador la llamada "Cedula de sustitución de Trabajador por Trabajador" lo cual a la letra dice, que: será un plan propuesto para combatir el ausentismo no programado...

Misma cedula que recibió la C. *********, quien se ostentó en todo momento ante el trabajador actor como, secretaría adscrita a la Dirección de la Unidad Hospitalaria "Dr. Francisco Ruiz Sánchez". (Documento que se encuentra en poder de la fuente de trabajo demandada, por ser documentos que la patronal debe de conservar y en su caso exhibir en juicio). Lo anterior fue en presencia de varias

personas que se encontraban en el lugar y se percataron del documento que entrego el trabajador actor, a la C. ********.

SE AGREGA EL PUNTO NUMERO 7 AL CAPITULO DE HECHOS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

7.- Dentro del ILEGAL Procedimiento Administrativo que se le instauro al actor del presente juicio mismo procedimiento al cual C. (actor del presente juicio) NO SE LE DIO AUDIENCIA Y **DEFENSA**, alguna tal y como la parte demandada quiere hacer creer a este H. Tribunal asimismo se desprende del procedimiento administrativo que aparecen varias personas siendo las siguientes C. ********, con el puesto de Chofer de Ambulancia adscrito a la Unidad médica "Dr. Francisco Ruiz Sánchez" Dr. ********, en su carácter de Titular de la Unidad médica "Dr. Francisco Ruiz Sánchez" C. ********, con el puesto de Paramédico adscrito a la Unidad médica "Dr. Francisco Ruiz Sánchez", C. ********, con el puesto de Chofer de Ambulancia adscrito a la Unidad médica "Dr. Francisco Ruiz Sánchez", C. ******* con nombramiento de Colaborado "C" adscrita a la Unidad médica "Dr. Ruiz Sánchez" Personas que claramente intervinieron en el ilegal e infundado procedimiento administrativo el cual JAMÁS se le dio audiencia y defensa a nuestro poderdante y por lo cual deviene ilegal, y a su vez manifestando que las personas que intervinieron en el procedimiento en mención actúan con dolo y mala fe tratando de abusar de la buena fe de este Tribunal, y siendo personas que solo intervienen por órdenes de sus superiores y no por ser testigos veraces y/o presenciales de los hechos que se narran en el procedimiento administrativo en mención tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno...".-----

El Ayuntamiento demandado, al dar respuesta a la ampliación formulada por su contraria, adujo lo siguiente: - - - - - -

"...RESPECTO A LA ACLARACION REALIZADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 09 DE ENERO DEL AÑO 2014 SE CONTESTA:

Es cierto que el trabajador actor tenía un horario durante los meses de julio a diciembre de 24 horas, entrando a laborar a las 08:00 horas del domingo, y saliendo a las 08:00 horas del día posterior; y una jornada acumulada durante los meses de enero de a junio, trabajando 24 horas los días miércoles y sábados de cada semana, iniciando a las 08:00 horas de dichos días, y terminando a las 08:00 horas del día posterior.

RESPECTO A LA AMPLIACION REALIZADA MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA CON FECHA 04 DE MARZO DEL 2014

EN CUANTO <u>EL CAPITULO DE HECHOS PUNTO NÚMERO.</u>-SE CONTESTA:

 las 08:00 horas, haya realizado una supuesta cédula de sustitución de trabajador por trabajador aparentemente con el C. *********.

Así mismo, **ES FALSO**, que la C. ************, haya recibido en la fecha descrita por el actor, o en cualquier otra, la supuesta Cédula de sustitución de trabajador por trabajador respecto a los días 2 y 9 de diciembre del año 2012. Y por ende, en primer término, es falso, incongruente e imposible que el Ayuntamiento que represento tenga en poder la supuesta cédula a que se refiere el actor, en virtud de que la misma no existe: por lo que en consecuencia resulta totalmente imposible la entrega de una supuesta cédula que menciona, es falso que el actor la haya entregado a la persona ya citada y por ende, que persona alguna haya podido presenciar dicho actor.

EN CUANTO <u>EL CAPÍTULO DE HECHOS PUNTO NÚMERO 7-</u> SE CONTESTA:

Primeramente se niega rotundamente que el procedimiento administrativo que se le instauro al C. ********** sea ilegal, así mismo, ES FALSO, QUE NO SE LE HAYA OTORGADO Y RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.

Pues tal como se acreditara en su momento procesal oportuno, y tal como se puede observar del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que en su momento se exhibirá, al ahora actor SI SE LE OTORGÓ SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, puesto que con fecha 24 de enero del año 2013 se le dejó citatorio en el domicilio del accionante, el cual se dejó en poder del C. ********, así mismo, al día siguiente, tal como se especifico en el citatorio ya mencionado, es decir, el día 25 de enero del año 2013, aproximadamente a las 13:00 trece horas, al accionante *********, se le notifico, citó y apercibió para que compareciera a la audiencia de ratificación y defensa, para que compareciera a dicha fecha a manifestar lo que en derecho correspondiera, para aportar pruebas de descargo y para que rindiera su declaración verbal o por escrito; así mismo, se le corrió traslado con copias simples del acuerdo de avocamiento de fecha 09 de enero del año 2013, y del acuerdo de fecha 18 de enero del año 2013, y demás documentos que se describen en dicha notificación.

Así mismo, cabe mencionar que tanto en la actuación de fecha 18 de enero, como en la audiencia celebrada el día 30 de enero del año 2013, acudió el C. *************************, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SÍNDICAL DEL HOY ACTOR; demostrando con ello, lo falso de lo manifestado por el actor, puesto que siempre se le otorgó su derecho de audiencia y defensa. Y por último, se reitera que no obstante que el

accionante estaba apercibido que en caso de no comparecer el día, hora y lugar señalado en líneas precedentes, al desahogo de la audiencia de ratificación y defensa, se le tendrán como presuntamente ciertos los hechos que se le imputaban, y aun así, a pesar de estar debidamente notificado y apercibido, el actor no compareció.

Así mismo, es falso que las personas que hayan intervenido en el procedimiento en mención, hayan actuado con dolo y mala fe, o que hayan tratando (sic) de abusar de la buena fe del Tribunal. Por último, es también falso que dichas personas solo hayan intervenido por órdenes de sus superiores, ya que los mismos sí son testigos veraces y presenciales de los hechos que se narran en el procedimiento administrativo en mención.

POR LO TANTO, RESULTAN FALSOS LOS HECHOS ACLARADOS Y NARRADOS EN LA ACLARACIÓN Y AMPLIACION QUE SE CONTESTA, ASÍ COMO INFUNDADOS E INOPERANTES SON LAS PRESTACIONES QUE LLEVAN IMPLICITAMENTE INSERTAS, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO...".

- "...1.- CONFESIONAL.- "TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTE".
- 2.- CONFESIONAL.- C "********, quien tiene el puesto de "CHOFER ESPECIALIZADO".
- 3.- CONFESIONAL.- C. "********, quien tiene el puesto de "COORDINADOR DE ATENCION HOSPITALARIA DE LA UNIDAD MEDICA DR. FRANCISCO RUIZ SANCHEZ".
- 4.- CONFESIONAL.- C. "******** quien tiene el puesto de "TITULAR DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS MEDICOS DE LA UNIDAD MEDICA DR. FRANCISCO RUIZ SANCHEZ".

5.-CONFESIONAL.-

- C. *******
- DR. ********.
- ********
- C. *******
- C. *******
- 6.-PRUEBA TESTIMONIAL.-

- 1.- NOMBRE: ******** 2.- NOMBRE: *******
- 7.- PRUEBA TESTIMONIAL
- 8.- INSPECCION OCULAR.- AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
- 1- LISTAS Y/O TARJETAS DE ASISTENCIA
- 2- CONTRATO INDIVUAL
- **3-** NOMINAS Y/O RECIBOS DE PAGOS
- 4- El pago respectivo de INFONAVIT, IMSS Y AFORE.
- 9.- INSPECCION OCULAR.- UNIDAD MEDICA "DR. FRANCISCO RUIZ SANCHEZ"
 - 1- LISTAS Y/O TARJETAS DE ASISTENCIA
 - 2- CONTRATO INDIVUAL
 - **3-** NOMINAS Y/O RECIBOS DE PAGOS
 - 4- El pago respectivo de INFONAVIT, IMSS Y AFORE.
 - 10.- PREUNCIONAL, LEGAL y HUMANA
 - 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...".-----

- "1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. *********.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las nóminas de pago.
 - Primera quincena del mes de octubre del año 2012.
 - Primera quincena del mes de noviembre del año 2012
- **5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 01 un COMPROBANTE (MEMORANDUM) DE AUTORIZACION DE VACACIONES, del periodo vacacional VERANO 2012.
- **6.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en las actuaciones que comprende 60 sesenta fojas que integran el procedimiento administrativo laboral número PARL.001/2013.
- 7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las actuaciones que comprende 30 treinta fojas que integran el procedimiento administrativo laboral número PARL.005/2013.
 - 8.- DOCUMENTAL.- LA BAJA de fecha 06 de marzo del año 2013.
 - 9.-TESTIMONIAL.-

A) ******	****	
B) *****	***	
C) *****	****	
10 PRUEBA a) ******** b) *******	•	

- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA (JOSE ALBERTO CASTILLO VALDIVIA), para reclamar los conceptos de reclamación que indebidamente señala en la demanda, bajo los incisos A), B), C) D), E), F), G) y H), en virtud de carecer de acción y derecho, toda vez que el mismo falto injustificadamente a sus labores los días 26 veinticinco de noviembre, 02 dos, 09 nueve, 16 dieciséis, 23 veintitrés y 30 treinta de diciembre del año 2012 dos mil doc0e, lo que motivó que se le decreta justificadamente la TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR CESE DE SUS FUNCIONES. dentro del Procedimiento Administrativo Responsabilidad Laboral número PARL.001/2013; por lo que dicha conducta se encuadró dentro de las causales de terminación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la entidad pública, tal y como se establece el artículo 22 fracción V, inciso d) de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que resulta improcedente, ya que es necesario que ésta Autoridad analice las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas entonces poder determinar si es procedente o no la acción intentada en el presente asunto por la parte actora.-----
- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Excepción que se opone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que por una parte, con motivo del CESE que le fue notificado el día 06 de marzo del 2013, se opuso la excepción de prescripción, en vista de haber fenecido en exceso el término de 60 días para solicitar la reinstalación, pues al haber presentado su demanda hasta el día 22 de mayo del año 2013, debe de estimarse a todas luces que su acción se encuentra prescrita.- De acuerdo al planteamiento anterior, este Tribunal

considera que SE HA CONSUMADO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que propuso la parte demandada a su favor, la cual se encuentra prevista en los artículos 107 y 23 párrafo cuarto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra establecen:-------

Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese...

Artículo 23 Párrafo primero
Párrafo segundo
Párrafo tercero

Párrafo cuarto.- El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se la haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese...

Lo anterior es así, en virtud de que de la DOCUMENTAL PUBLICA, que ofertó la Institución demandada bajo el número VI, que hizo consistir en la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo laboral número PARL. 001/2013. se observa que con fecha 06 seis de Marzo del año 2013 dos mil trece, al actor de este juicio a ********, le fue notificada la resolución de cese que hoy impugna, tal y como consta en la cédula de notificación practicada personalmente al aquí actor a las 13:00 trece horas del día 06 seis de Marzo del año 2013 dos mil trece, en el local que ocupa la Unidad Departamental de Relaciones Laborales del Ayuntamiento demandado, situada en el número 282 de la calle Belén del Municipio de Guadalajara, misma que se encuentra debidamente firmada por el servidor público actor; por lo que al iniciar el cómputo de 60 sesenta días para la Prescripción se contabiliza el día siguiente de dicha notificación, o sea, el 07 siete de Marzo, para concluir el 06 seis de Mayo del año 2013 dos mil trece, y al haber sido presentada la demanda hasta el día 22 veintidós de Mayo de dicha anualidad, tal y como se desprende del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja 1 de autos, claramente se observa que transcurrieron en demasía los 60 sesenta días que la Ley de la Materia, le concede para hacer valer sus acciones; siendo por tanto evidente que el trabajador que la presentación de la demanda haya sido de forma extemporánea, es decir, fuera del

En las relatadas condiciones, no queda más que **absolver al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,** de reinstalar al actor *********, en el cargo de Chofer de Ambulancia Especializado, en el que se desempeñaba, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del supuesto despido a la fecha en que se solucione el presente juicio.------

V.- Bajo el inciso B) de la demanda, la parte actora reclama el pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado.- En cuanto a la prima de antigüedad, la Entidad demandada señaló: "se manifiesta que el actor carece de toda acción y derecho para solicitar dicha prestación ya que ni en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén el pago de la prestación reclamada, motivo por el cual, al no ser una prestación legalmente prevista, no es ni debe proceder al pago al mismo".- En ese orden de ideas, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación que reclama en este punto el actor resulta del todo improcedente, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que la misma si bien está contemplada dentro de la Ley Federal del Trabajo, la misma es una prestación que no ha sido concedida para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de ésta prestación, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éste concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.-Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - --

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los

cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamavo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Por lo que se refiere al pago de aguinaldo, la demandada manifestó: "el actor carece de acción y derecho a reclamar pago alguno por este concepto; pues durante todo el tiempo que existió la relación se le cubrió el aguinaldo en tiempo y forma,... y sin que implique reconocimiento que le asista derecho alguno, se opone la excepción de prescripción por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda...".- En esas condiciones, esta Autoridad establece que resulta procedente la Excepción de Prescripción, planteada por el Ayuntamiento demandado, y si el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción, tomando en consideración que la actora de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 15 quince de Mayo del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, fecha ésta que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, al no haber sido controvertida por la parte demandada.- Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 2011 dos mil once, debió pagarse el 20 veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al 20 veinte de Diciembre del año siguiente (20 de Diciembre del 2012 dos mil doce), es decir, se encuentra prescrito el pago de Aguinaldo del año de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 2011 dos mil once, ello al haberse presentado la demanda el 22 veintidós de Mayo del 2013 dos mil trece, entrando al estudio de esta prestación por los años 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013 dos mil trece.------

Precisado lo anterior, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la *parte demandada*, quien deberá de demostrar que el pago de aguinaldo

se realizó oportunamente, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con la aludida prestación, contando en primer término. Confesional, a cargo del actor del juicio ********, desahogada el 27 veintisiete de Noviembre del 2014 dos mil catorce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Lev para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no le beneficia a su Oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder la posición número 22 del pliego de posiciones exhibido, negó que se le haya realizado el pago de Aguinaldo correspondiente, como consta a fojas de la 110 a la 112 de autos; y al no existir más pruebas que valorar, se condena al Ayuntamiento demandado, al pago de Aguinaldo del año 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013 dos mil trece, esto es, del 01 uno de Enero al 06 seis de Marzo del 2013 dos mil trece, prestación que deberá de ser cubierta en base a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Burocrática Local.------

Por lo que se refiere al reclamo de vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado; al respecto la demandada señaló: "...se manifiesta que el actor carece de acción y derecho pues durante el tiempo que existió la relación laboral se le cubrieron ambos conceptos en tiempo y forma...sin que implique reconocimiento, se opone la Excepción de Prescripción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Planteado así el punto, esta Autoridad establece que resulta procedente la Excepción de Prescripción planteada, teniendo entonces que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, el actor de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 15 quince de Mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, fecha ésta que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, al haber sido reconocida por la parte demandada; entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: --------

al 15 de Mayo del 2009 al 14 de Mayo del 2010

		PRESCRITO
15 de Noviembre de	15 de Mayo al 14 de	15 de Noviembre del
2008 al 14 de Mayo	Noviembre del 2009	2009 al 14 de Mayo
de 2009.		del 2010
		PRESCRITO
15 de Mayo al 14 de	15 de Noviembre de 2009 al	15 de Mayo del 2010
Noviembre de 2009.	14 de Mayo del 2010	al 14 de Mayo del
		2011
		PRESCRITO
15 de Noviembre de	15 de Mayo al 14 de	15 de Noviembre del
2009 al 14 de Mayo	Noviembre del 2010	2010 al 14 de
de 2010.		Noviembre del 2011
		PRESCRITO
15 de Mayo al 14 de	15 de Noviembre del 2010 al	15 de Mayo del 2011
Noviembre del	14 de Mayo del 2011	al 14 de Mayo del
2010.		2012
		PRESCRITO
15 de Noviembre de	15 de Mayo al 14 de	15 de Noviembre del
2010 al 14 de Mayo	Noviembre del 2011	2011 al 14 de
de 2011.		Noviembre del 2012
		PRESCRITO
15 de Mayo al 14 de	15 de Noviembre del 2011 al	15 de Mayo de 2012 al
Noviembre del	14 de Mayo del 2012	14 de Mayo del 2013
2011.	•	PRESCRITO
15 de Noviembre de	15 de Mayo al 14 de	15 de Noviembre del
2011 al 14 de Mayo	Noviembre del 2012	2012 al 14 de
de 2012.		Noviembre del 2013
		NO PRESCRITO

Ante tal planteamiento, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la *PARTE DEMANDADA* quien deberá de demostrar su dicho, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba *Confesional*, a cargo del *actor* **********, desahogada el 24 veinticuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su Oferente, ya que el absolvente de la prueba al responder las posiciones números 23 y 24 del pliego exhibido, negó que siempre se le haya cubierto lo correspondiente a vacaciones y su prima, como puede verse a fojas de la 110 a la 112 de los autos; de igual forma, se aprecia que del original de la Documental Pública número 5, consistente en el original de solicitud de vacaciones, se advierte que al actor de este juicio le fue autorizado el segundo periodo de vacaciones del año 2012 dos mil doce, documento que fue reconocido por el accionante en la Confesional a su cargo, al dar respuesta a la posición número 38; medio de prueba que al ser concatenados entre sí de manera lógica y jurídica, se logra acreditar que el trabajador actor disfrutó del segundo periodo de vacaciones del 2012 dos mi doce (23 de Julio al 5 de Agosto del 2012); y al no existir más pruebas que valorar, se estima procedente condenar a la Institución demandada, al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2011 dos mil once y parte proporcional del 2013 dos mil trece (del 01 de Enero al 06 de Marzo del 2013); al pago del primer periodo de vacaciones del año 2012 dos mil doce (diez días), al pago de prima vacacional del año 2012 dos mil doce; conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Local; absolviendo a la parte demandada, del pagar al operario 10 diez días de vacaciones del año 2012 (segundo periodo del 2012 dos mil doce).-----

VI.- La parte actora reclama bajo el inciso D) del escrito inicial, el pago de salarios devengados del 25 de Noviembre del 2012 al 10 de Abril del 2013.- A este punto, la demanda adujo: "el actor carece de acción y derecho a reclamar pago alguno por este concepto, en virtud de que no laboró ni trabajó dichos días, por ende, al no haberlos trabajador...".- Fijada así la controversia, ésta Autoridad limita los salarios aquí reclamados del 25 veinticinco de Noviembre del 2012 dos mil doce al 06 seis de Marzo del 2013 dos mil trece, fecha ésta última en la que al actor del juicio le fue notificada la resolución del día 01 uno de ese mismo mes y año, en la que se le decreta el cese en sus funciones, aclaración que se hace para los efectos legales que correspondan.- Hecho lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado en este juicio por la parte demandada, por contar dicha parte con la obligación procesal de haber pagado al actor su salario de manera oportuna, lo anterior de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, iniciando con la prueba Confesional, a cargo del actor *******, desahogada el 24 veinticuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su Oferente, ya que el absolvente de la prueba al responder las posiciones números 4,

10, 31 y 32 del pliego exhibido, negó haber faltado a laborar los días que se precisan en los meses de Noviembre y Diciembre del 2012 dos mil doce y Enero del 2013 dos mil trece, como puede verse a fojas de la 110 a la 112 de los autos; sin embargo de las Documentales Públicas ofrecidas bajo los números 6 y 7, consistente en los Procedimientos Administrativos 001/2013 y 005/2013, que se le instauraron al trabajador actor, se aprecia que al operario mediante resolución de fecha 01 uno de Marzo del 2013 dos mil trece, le fue decretado el cese en sus funciones, al haberse acreditado que faltó a sus labores los días 25 de Noviembre, 2, 9, 16, 23 y 30 de Diciembre del 2012; así como los días 2, 5, 9, 12, 16 y 19 de Enero del 2013; resolución que le fue notificada el día 6 seis de ese mismo mes y año; y al haber acreditado la demandada que el actor no laboro los días de los cuales reclama su pago en este apartado, no queda más que absolver a la Entidad Pública demandada de pagar al accionante los salarios devengados del 25 veinticinco de Noviembre del 2012 dos mil doce al 10 diez de Abril del 2013 dos mil trece.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114,

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada, acreditó sus excepciones en forma parcial.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se declara firme el Procedimiento Administrativo número PAR./001/2013, seguido en contra del actor de este juicio; y por ende, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de reinstalar al actor ***********, en el cargo en el que se desempeñaba, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido a la fecha en que se soluciones el presente juicio; al pago de Aguinaldo del año 2012 y la parte proporcional del 2013 (01 de Enero al 06 de Marzo del 2013); al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2011 y parte proporcional del 2013 (del 01 de Enero al 06 de Marzo del 2013); al pago del primer periodo de vacaciones del año 2012 (diez días), al pago de prima vacacional del año 2012; de conformidad a lo resuelto en los Considerandos respectivos de la presente resolución.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--